

2066

Tomás Vallada
de 7a L. Carr.
n.º 833/35
Cuba 4/10/35
8/11

Señor Tomás Vallada
citando carta de Domingo

1871

F

[Faint, illegible handwriting in the top left corner]



[Faint, illegible handwriting in the center of the page]

[Faint, illegible handwriting below the center]

F

Artículo 2º

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedición dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4º

Si alguna cédula se extraviare ó destruirere, deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5º

Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6º

La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7º

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero día, acompañando en caso de fallecimiento la fé de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

JURISDICCION DE

CEDULA á favor del colono varon

pueblo de _____ en

años de estado _____ y dedicado á _____ en virtud de

contrato verificado por tiempo de un año años con D Pedro Fernandez

el cual le cedió por _____ á D. _____

*por disposición del Sr. Brigadier Jefe de la 16ª Brigada 1870
y cumplida en el número 1.877*

SEÑAS PERSONALES.

Color.....

Estatura.....

Señas particulares.....



Firma de la Autoridad

P. M. M.

Pasa con mi licencia á

El presente documento será nulo y no tendrá valor ni efecto alguno, siempre que carezca del sello ó timbre que está dispuesto por el Gobierno de S. M.

Será igualmente nulo cuando tuviere la fecha enmendada por estar dispuesto que lleven impresa la del año corriente.

Imprenta del Gobierno y Capitanía general por S. M.

Art. 8º

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viaje sin licencia expresada suya que harán constar al pie de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policia que reclame su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viaje para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9º

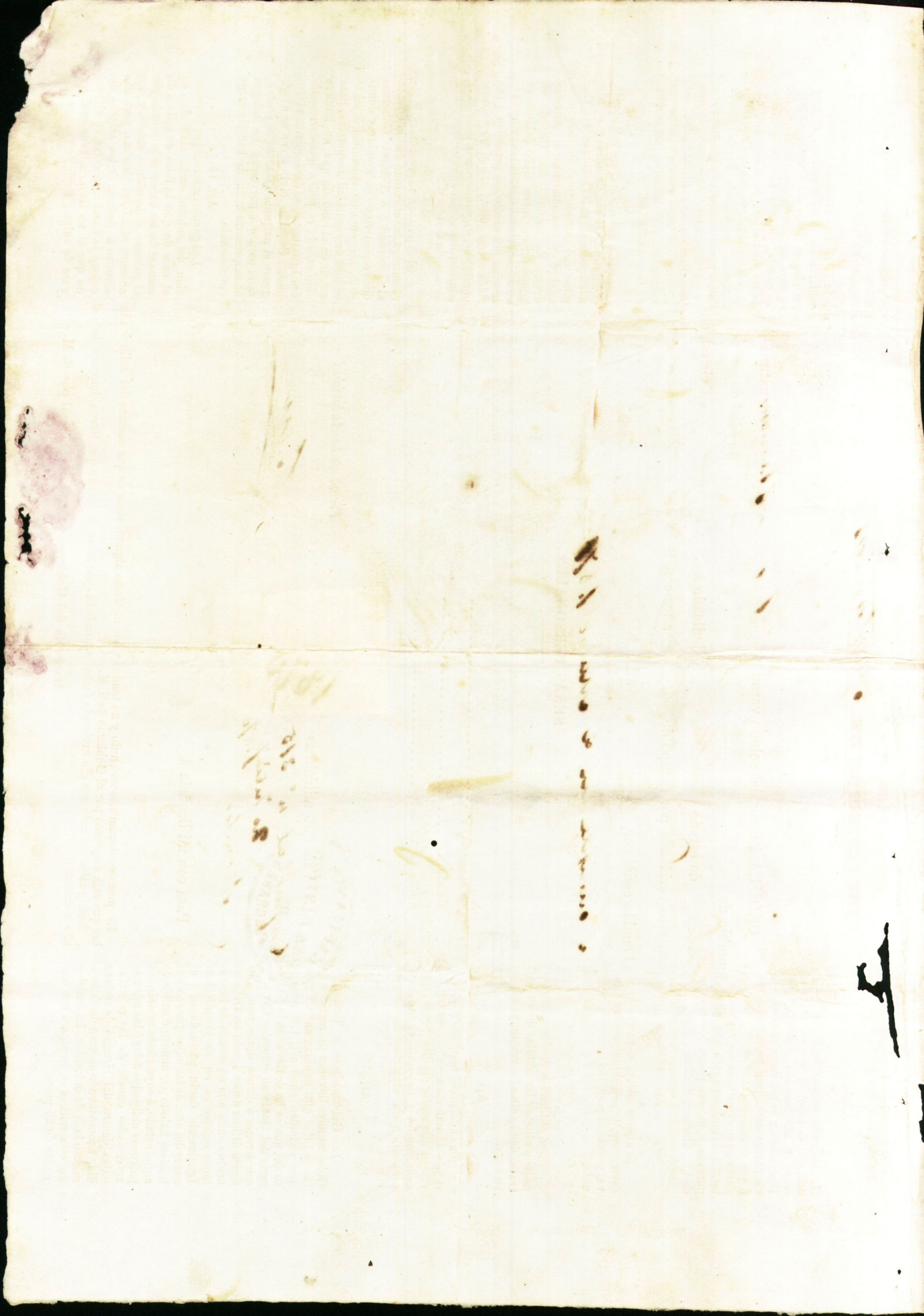
Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó nó la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada la multa que correspondiere. Igualmente se dará cuenta al Gobierno Superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.





D.^o Manuel Palladarez Administrador
y Conducido del Ing.^o Don Agustín

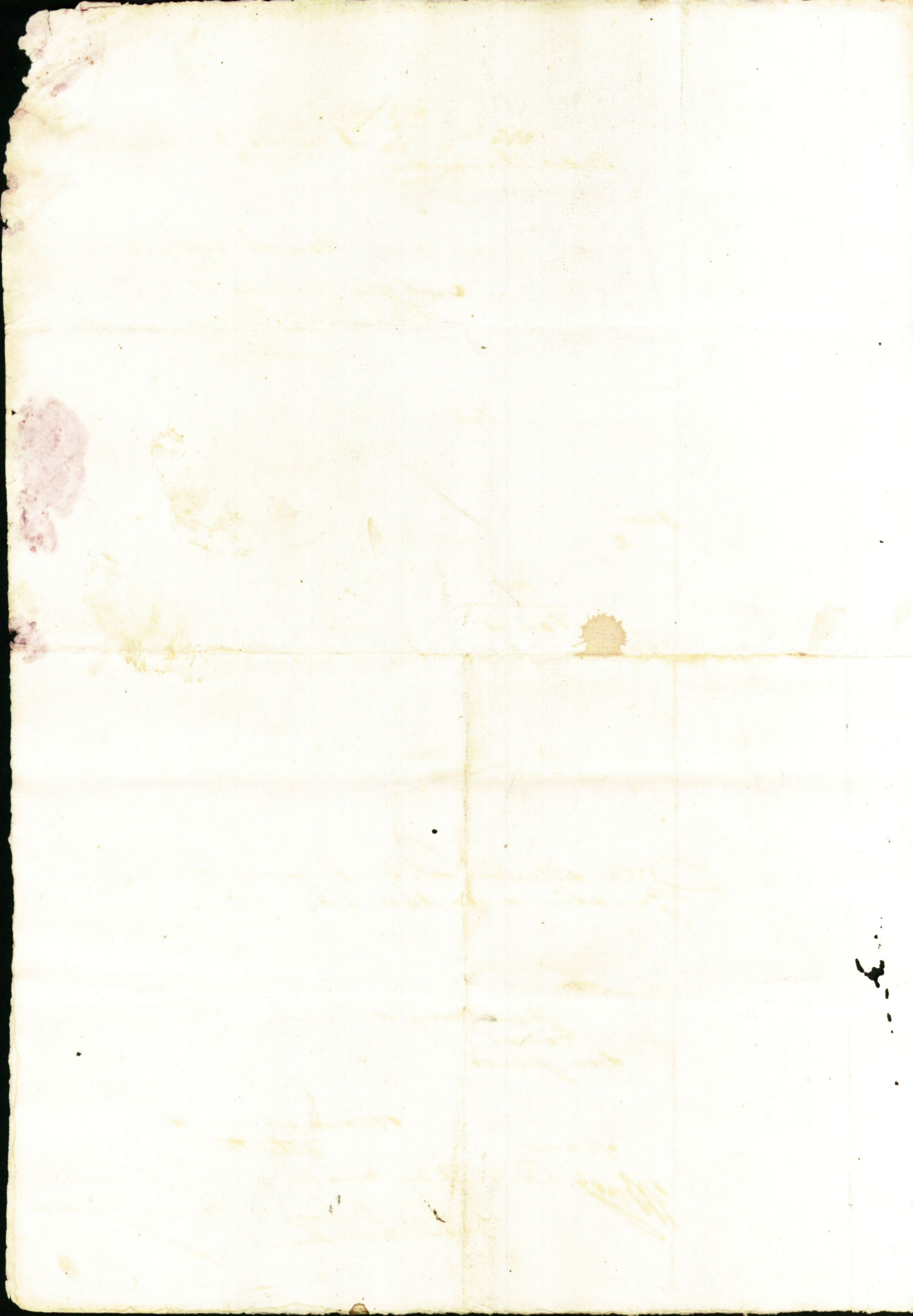
Certifico: Que el Sr. ~~Asistido de~~
mas de estado soltero, jornalero y de
Cimentera y dos años de edad, cum-
plió su primitiva promesa de velar
años en este Ingenio, el cual vino a
esta Isla antes del año mil ochocien-
tos sesenta, cristandome, ademas
que es de buena Condicion y mora-
lidad. Y a pedimento de parte de
la present. Ing.^o Don Agustín
el Mes de Mayo 17 de 1871.

Manuel Palladarez



Handwritten mark or signature in the bottom right corner.

61



Contrata que celebran el colono *Tomás Valladares* y D. *Pedro Fernandez* con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real Decreto de 6 de Julio de 1860 para la introduccion y régimen de colonos asiáticos en esta Isla, circular del Gobierno Superior Civil de 27 de Marzo de 1861 y demas disposiciones vigentes.

Conste por este documento como yo *Tomás Valladares* natural del pueblo de _____ en Asia, de oficio *Campo* habiendo cumplido mi compromiso *en el yng. Valladares* he convenido contratarme de nuevo con D. *Pedro Fernandez* bajo las condiciones siguientes:

- 1ª—El término de esta contrata será el de *un año* contados desde este dia.
- 2ª—Me obligo á practicar cualquier trabajo á que me dedique mi citado patrono, ya sea en ingenios, en otras fincas ó talleres, segun á dicho señor le acomode, y á trabajar *las* horas del dia como lo verifican los demas trabajadores en su casa y en todos los dias que no sea costumbre exceptuar.
- 3ª—Tambien me obligo á sujetarme y me sujeto desde ahora á la disciplina que tiene establecida en su casa y á las leyes del pais.
- 4ª—Hemos convenido que me remunerará mi trabajo con la suma de *diez pesos* y en que para mi manutencion me pasará diariamente *8* onzas de carne, *2* libras de plátanos, boniatos ú otras sustancias alimenticias, prestándome asistencia de médico en caso de enfermedad y las medicinas necesarias. Tambien me dará *dos* mudas de ropa al año, compuestas de pantalon y camisa de _____ una frazada y camisa de lana ó bayeta.
- 5ª—Yo *Tomás* me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y esclavos de esta Isla, porque esa diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y son las que aparecen en esta contrata.
- 6ª—En los casos de enfermedad, si esta procediese como consecuencia de la voluntad del patrono, me será abonado todo el salario estipulado como si estuviera bueno, lo mismo que durante la convalescencia, computándose la duracion de una y otra en el término estipulado para esta contrata, segun se previene en el artículo 58 del Reglamento de colonos y la Real orden de 28 de Marzo de 1866 y en los demas casos; es decir, cuando no dimanare del trabajo ó voluntad del patrono cesará

Por disposicion del Sr. Brigadier Gobernador de la Jurisdiccion de esta No de Febrero 1870

7ª—Concluido que sea el término fijado en esta contrata quedaré espedito, bien para renovarla con el mismo señor ó para celebrarla con quien me convenga, segun se previene en la ley Reglamentaria citada, dispuesto á cumplir lo que en la misma se ordena si no pudiere contratarme nuevamente.

8ª—Yo D. *Pedro Fernandez* me obligo á pagar al asiático *Tomás* puntualmente y por mesadas vencidas la cantidad de *diez pesos* que es el salario estipulado, y á cumplir todas y cada una de las condiciones ántes esplicadas y las disposiciones contenidas en el Reglamento dictado por el Gobierno y publicado en los periódicos de esta Isla.

—Jurisdiccion de Matanzas *Alacranes* á *dos* de *Marzo* de mil ochocientos *setenta*

Por D. Pedro Fernandez *Por Tomás Valladares*
Mano *Mano*





20 Julio 870
Empare al n° 315
Morales

[Handwritten flourish]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



Reydon 865

Señor Brigadier Gobernador
Asiático Tomas vecino del partido
de Alacranes d'V.S. con el respeto
debido exponer: que habiendo
cumplido su principal compro-
miso en el Ingenio San Agustín
con Sr. Manuel Valladares,
y contratado por un año que
luego celebró con Sr. Pedro Fer-
nandez, desea de nuevo continuar
como libre residiendo en esta isla,
y como para ello necesita su
correspondiente carta de domicilio

C.A.S. suplica se digna disponer
se le conceda dicho documento:
que es gracia que no duda alcan-
zar de la noble justificación de
V.S. cuya vida guarde Dios mu-
chos. Alacranes Abril 17 de 1871

A su muy
Damaso Dulzaido

Señor Brigadier Gobernador

Examinado este expediente, resulta que el Anaticio Tomas Valladares, según atestado del condiccionario del Ingeniero S. Agustín D. Manuel Valladares, cumplió su primitiva contrata de ocho años en agua y caña, no existiendo la primitiva contrata, perdida al fallecimiento del dueño padre de los actuales D. Jose Valladares. Que este Anaticio ha observado buena conducta, y no tiene compromiso de contrata pendiente y que la certificación de Valladares atesta que tiene obediencia á la carta de domicilio, por su ingreso en la Fleta, antes de Julio de 1860. Al cuanto me do informar á S. S. para lo que tenga á bien resolver. Dios sea á V. S. en su auxilio.
Hacranes 11 de Mayo de 1871

Benigno Morales



MA

Panamá y Junio 28 de 1877

Voto: comparecencia al matrimonio
a probar el manerismo propuesto
y fecho espidase la carta
de donación solicitada

[Signature]

En la Ciudad de Matanzas, Julio ocho de
mil ochocientos setenta y siete, ante el Excmo
Sr Brigadier Gobernador y de mi Excmo
de Gobierno, compareció el canario Tomás Va-
lladares, natural de China, jornalero y de
cincoenta y dos años de edad: prestó juramento
de guardar fidelidad al Gobierno de S. M.
el Rey, 17 d. g., y de acatar y obedecer las
Leyes que nos rigen, y que profesa la Religión
Católica Apostólica Romana, agregando
que cuando vino a esta Isla no trajo bienes
de ninguna clase. Y que ha visto la
verdad en desengaño de los juramentos, no firmados
por manifestar no saber, haciéndolo así
de buena fe.

[Signature]

Ante mí
Su Asesor
Valeriano

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in cursive script. The text is faint and difficult to decipher but appears to include the words "The Journal of" and "the" followed by some illegible characters.

A large, faint, circular scribble or signature in the upper middle section of the page.

Handwritten text in the middle section of the page, consisting of several lines of cursive script. The text is very faint and mostly illegible.

The lower half of the page is filled with dense, handwritten text in cursive script. The text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the paper. There are some larger, more distinct scribbles or signatures interspersed within the main body of text.